

Vergara Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2023-00154-00
PROCESO: PERTENENCIA (PREDIO RURAL)
DEMANDANTE: NORBERTO RODRIGUEZ VALENCIA Y CARMEN ALICIA BELLO DE RUIZ
DEMANDADO: HER. DET. E INDET. ADÁN GONZÁLEZ SOTO QEPD Y BÁRBARA ACOSTA DE GONZÁLEZ QEPD
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Revisado el escrito de subsanación allegado, se observa que, el demandante no dio cumplimiento a los requerimientos anotados en los numerales 1.2., 1.3. y 1.4., del auto inadmisorio de fecha 2 de noviembre de 2023, por lo cual no puede tenerse por subsanada en debida forma la demanda.

Sea lo primero indicar que, con relación al numeral 1.2., si bien el togado señala en el memorial allegado, con escrito resaltado y subrayado, los párrafos donde se describen las colindancias actualizadas tanto del predio a usucapir como del predio de mayor extensión, obvió los colindantes referidos al predio restante, ya que en su escrito no hace mención de ello, siendo necesario que se identifique además el área restante, por lo cual, no puede tenerse por superado este numeral.

Respecto del numeral 1.3., tenemos que el togado presenta los planos requeridos únicamente del predio a usucapir y del predio de mayor extensión, obviándose una vez más, el requerimiento frente al predio restante del de mayor extensión, razón por la cual, tampoco puede tenerse por superado el yerro señalado.

En lo concerniente al numeral 1.4. se debe indicar al togado que, no es del recibo la afirmación de que el avalúo contenido en el certificado catastral allegado, tiene vigencia de 1 año, máxime cuando es sabido que a inicios de este año (2023) se hizo actualización del mismo a nivel departamental, aunado a ello dicho certificado data del 30 de noviembre de 2022, razón por la cual, es necesario tanto para determinar la competencia por factor cuantía, como para determinar el trámite procesal a imprimirle al mismo, ya sea de única o primera instancia, que se aporte a la demanda el certificado actualizado, mínimamente del año en curso.

Por todo lo anterior, al no haberse superado los yerros señalados en el auto precedente, no queda postura distinta que la de rechazar la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en su totalidad.

SEGUNDO: ADVERTIR que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso secretaria deje las anotaciones pertinentes al respecto.

TERCERO: DESCARGAR el proceso de la actividad del juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ**

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fd0da886ca90cc5da08bea8dd198e9de4979d2f5fa7ddda06c29b62ddfb820**
Documento generado en 17/11/2023 11:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>